



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 16/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00015	Ejecutivo Singular	SAUL RODRIGUEZ  vs GRACE VIVIANA LOPEZ	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	12/08/2022
52004189002 2017 00761	Ejecutivo Singular	DEIFILA ESPERANZA ORTEGA  vs DAYRA RUBIO LÓPEZ	Auto niega solicitud  sin lugar a correr traslado de la liquidacion	12/08/2022
52004189002 2017 01079	Ejecutivo Singular	MIGUEL EDUARDO ORTEGA MEZA  vs GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ZAMBRANO	Auto niega solicitud  sin lugar a dar tramite a la actualizacion de la liquidacion del credito	12/08/2022
52004189002 2018 00639	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs ANTONIO ARÉVALO CAICEDO	Auto niega solicitud  sin lugar a dar tramite a la actualizacion de la liquidacion del credito	12/08/2022
52004189002 2020 00135	Ejecutivo Singular	LEYDI LORENA VALENCIA ALVAREZ  vs CRISTINA CORDOBA SAPUYES	Auto que ordena notificar  en debida forma y autoriza cambio de direccion	12/08/2022
52004189002 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CRISTIAN IVAN IBARRA GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito  y aprueba liquidacion de costas	12/08/2022
52004189002 2020 00344	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs ROXANA ANABEL ENRIQUEZ CABEZAS	Auto aprueba liquidación de costas  y credito	12/08/2022
52004189002 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MARCILLO	Auto aprueba liquidación de costas  y credito	12/08/2022
52004189002 2021 00189	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ RUALES	Auto tiene en cuenta cambio de direccion	12/08/2022
52004189002 2022 00111	Ejecutivo Singular	FRANCO ALFREDO ROSER GONZALES  vs EDY MILENA ROSERO MORA	Auto tiene en cuenta cambio de direccion	12/08/2022
52004189002 2022 00204	Ejecutivo Singular	MONICA- CORAL PINTA  vs HOMERO GAVIRIA ARCOS	No tiene en cuenta diligencias notificación  sin lugar a tener en cuenta direccion de correo electronico para notificacion del demandado	12/08/2022
52004189002 2022 00277	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs YINA BUESAQUILLO	Auto ordena notificar en nueva direccion	12/08/2022
52004189002 2022 00406	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS MARIA - TORRONTEGUI  vs LIBARDO EDMUNDO - GUERRERO	Auto rechaza Demanda  por competencia	12/08/2022
52004189002 2022 00408	Ejecutivo Singular	CARLOS ADOLFO - ERAZO MERA  vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	12/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00409	Verbal Sumario	WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRIQUEZ vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto inadmite demanda	12/08/2022
52004189002 2022 00410	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SANDRA MAGALY ERAZO	Auto rechaza Demanda por competencia	12/08/2022
52004189002 2022 00411	Ejecutivo Singular	MARIA PAULA - RUIZ PORTILLA vs LINA FERNANDA DAVILA CORAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	12/08/2022
52004189002 2022 00412	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CONCEPCION HERMENCIA - PAZ JOJOA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	12/08/2022
52004189002 2022 00414	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	12/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA.-** Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00015 - 00.
Demandante:	Saúl Aldemar Rodríguez Arteaga.
Demandado:	Grace Viviana López.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00761 - 00.
Demandante:	Deifilia Esperanza Ortega.
Demandado:	Dayra Elena Rubio López.

#### **SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION**

La parte ejecutante remite liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque el artículo 446 del C.G.P. establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo para su presentación, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Dicho de otra manera, la presentación de la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se allega luego de haberse librado el mandamiento de pago, de ahí que no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que la parte demandada se haya notificado de la demanda, en consecuencia, no hay lugar a ordenar su traslado.

Ahora bien, para acceder al pago de títulos, se hace necesario contar con liquidación de crédito y/o costas debidamente aprobadas mediante ejecutoriado, lo que no acontece en el asunto de marras.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

SIN LUGAR a correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante y ordenar la entrega de títulos, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**



**CONSTANCIA.-** Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 01079 - 00.
Demandante:	Miguel Eduardo Ortega Meza.
Demandado:	Gustavo Adolfo Salazar Zambrano.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2018, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00639 - 00.
Demandante:	Banco Comercial Av Villas.
Demandado:	Antonio Harold Arévalo Caicedo.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2021, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

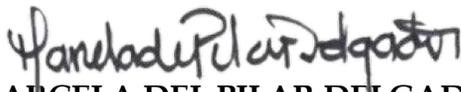
En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Por otra parte, allega comunicación para efectos de notificación personal sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00135-00
Demandante:	Leydi Lorena Valencia Álvarez
Demandado:	Ruby Cristina Córdoba Sapuyes

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, en función del entonces vigente Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se advierte que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso, a través de servicio postal autorizado, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice: *“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; afirmación que resulta incorrecta; puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, al efectuarse en el lugar físico de residencia o trabajo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido, aceptando como nueva dirección electrónica y física para efectos de notificación personal de la parte demandada RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, las siguientes: [ruby.cordoba@fiscalia.gov.co](mailto:ruby.cordoba@fiscalia.gov.co) y la Carrera 21 No. 19-48, antiguo Distrilar, Segundo piso grupo CAVIF, en la ciudad de Pasto.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada.

**SEGUNDO:** TENER como nueva dirección electrónica y física para efectos de notificación de la parte demandada RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, las siguientes: [ruby.cordoba@fiscalia.gov.co](mailto:ruby.cordoba@fiscalia.gov.co) y la Carrera 21 No. 19-48, Antiguo Distrilar, Segundo piso grupo CAVIF, en la ciudad de Pasto

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere, y en la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00135-00

Asunto: Ordena cambio de dirección

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE AGOSTO DE 2022

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA.**- Pasto, 8 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna y por Secretaría se han liquidado costas procesales. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00328 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

**1.-** En el mandamiento de pago librado en este asunto, se dispuso que el demandado, pague a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*"a. \$ 9.999.184 como saldo de capital acelerado.*

*b. Los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*

*c. \$10.000.000 correspondiente a la cuota de 24 de mayo de 2020 conforme a la literalidad del título*

*d. \$ 1.062.118 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

*e. Los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*

**2.-** Pese a lo anterior, el señor apoderado de la parte ejecutante confecciona una liquidación en la que hace una sumatoria de \$ 9.999.184 que corresponde al capital acelerado con \$10.000.000 correspondiente a la cuota de 24 de mayo de 2020, para un total de \$19.999.184 por concepto de capital y posteriormente liquida intereses de

mora, desde el 18 de septiembre de 2020, cuando de conformidad con el mandamiento de pago, para la cuota de 24 de mayo de 2020 los intereses se liquidarían desde el 25 de mayo de 2020.

3.- El Art. 446 del CGP, señala que cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito "...con especificación del capital y de los intereses...". En el caso que nos ocupa, existen dos cantidades de dinero por concepto de capital, con distintas fechas de exigibilidad, de tal manera que el ejecutante debe confeccionar por separado las liquidaciones de los intereses de mora de cada capital, de conformidad con las fechas indicadas en el mandamiento de pago.

En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación *sub examine* y ordenará su modificación, teniendo en cuenta desde luego el abono indicado por la parte demandante, el cual lo ha imputado a capital.

En cuanto a la liquidación de costas, se encuentra que se ha elaborado de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** IMPROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

Capital acelerado \$9.999.184.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/09/2020	al	30/09/2020	13	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 99.387,72
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 226.106,55
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 222.981,80
1/12/2020	al	28/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 203.683,38
TOTAL DIAS							101
TOTAL INTERESES							\$ 752.159,45
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 10.751.343,45

Resumen liquidación capital acelerado

Capital	\$9.999.184.00
Intereses de mora	\$752.159,45
-Abonos a capital	\$15,999,347.00
Total de intereses de mora	\$752.159,45
Pasan saldo a favor	\$6.000.163.00

CAPITAL 2. \$10.000.000.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
20/05/2020	al	31/05/2020	12	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 90.950
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 226.500
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 226.500
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 228.625
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 229.375
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 226.125
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 223.000
1/12/2020	al	28/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 203.700
TOTAL DIAS							220
TOTAL INTERESES MORA							\$ 1.654.775
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 11.654.775

Resumen liquidación capital

Capital	\$10.000.000.00
Intereses de mora	\$ 1.654.775
-Abonos a capital	\$ 6.000.163.00
Nuevo capital	\$3.999.837

Nuevo capital \$3.999.837

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
28/12/2020	al	31/12/2020	4	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 11.640
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 86.596
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 81.850
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 87.046

1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 87.046
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 86.096
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 86.046
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 85.896
1/08/2021	al	13/08/2021	13	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 37.352
TOTAL DIAS							225
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 649.570
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 4.649.407

### Resumen liquidación

Capital	\$3.999.837
Intereses de mora	\$ 3.056.504,45
Intereses de plazo	\$1.062.118.00
Total	\$8.118.459,45

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





Pasto, julio veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00328 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$568.293.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:</b>	\$0,0.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$568.293.00</b>

**SON: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PÉOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 11 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00344 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas:	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00344 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.





Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00344 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas:	Roxana Anabel Enríquez Cabezas - Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$2.573.085.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:</b> - Citación para notificación personal \$7.000.00 - Comunicación curador ad - litem \$7.000.00	\$14.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.587.085.00</b>

**SON: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 10 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00359 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Miguel Rodríguez Marcillo.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00359 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





Pasto, agosto nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00359 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Miguel Rodríguez Marcillo.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$3.458.742.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:</b> - Citación para notificación personal \$7.000.00 - Notificación por aviso \$7.000.00	\$14.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$3.472.742.00</b>

**SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00189-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Edwin Alejandro Rodríguez Rúales

### ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal del demandado EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÚALES, las siguientes: Calle 9 # 42-20 Barrio Mirador de San Juan, de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÚALES, las siguientes: Calle 9 # 42-20 Barrio Mirador de San Juan, de la Ciudad de Pasto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00111-00
Demandante:	Franco Alfredo Rosero González
Demandado:	Edy Milena Rosero Mora

### ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la demandada EDY MILENA ROSERO MORA, las siguientes: Carrera 6ª con Calle 13, Barrio Meléndez del Municipio de Sandoná(N), Salida - Nariño.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada EDY MILENA ROSERO MORA, las siguientes: Carrera 6ª con Calle 13, Barrio Meléndez del Municipio de Sandoná(N), Sandoná(N), Salida - Nariño.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00204-00
Demandante:	Edificio Torres del Coliseo P.H.
Demandado:	Homero Gaviria Arcos

**SIN LUGAR A TENER EN CUENTA DIRECCIÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y visto el memorial remitido por el apoderado ejecutante, se advierte que no se acogen las exigencias del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica que se dice es del demandado HOMERO GAVIRIA ARCOS, y que se relacionan en el escrito petitorio.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta la dirección electrónica [gavriahomero@gmail.com](mailto:gavriahomero@gmail.com), para efecto de notificación al ejecutado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a tener en cuenta la la dirección electrónica [gavriahomero@gmail.com](mailto:gavriahomero@gmail.com), para notificar al demandado HOMERO GAVIRIA ARCOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 16 DE AGOSTO DE 2022**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00277-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Yina Shirley Buesaquillo Oviedo

### **ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, las siguientes: [shirley.2830@yahoo.com](mailto:shirley.2830@yahoo.com) y [margarita27192183@gmail.com](mailto:margarita27192183@gmail.com).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, las siguientes: [shirley.2830@yahoo.com](mailto:shirley.2830@yahoo.com) y [margarita27192183@gmail.com](mailto:margarita27192183@gmail.com).

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 16 DE AGOSTO DE 2022**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00406-00
Demandante:	Jesús María Torrontegui Aurruecochea
Demandado:	Libardo Edmundo Guerrero Jojoa

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JESÚS MARÍA TORRONTÉGUI AURRUECOECHEA., actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor LIBARDO EDMUNDO GUERRERO JOJOA, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el **Paraje de Aguapamba del Corregimiento de La Laguna**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en el paraje de Aguapamba del Corregimiento de La Laguna, aplicando la regla especial de competencia territorial invocada, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto -

Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por JESÚS MARÍA TORRONTGUEI AURRUECOECHEA, en contra del señor LIBARDO EDMUNDO GUERRERO JOJOA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00408-00
Demandante:	Carlos Adolfo Erazo Mera
Demandado:	Santiago Cabrera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANTIAGO CABRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS ADOLFO ERAZO MERA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el 18 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado SANTIAGO CABRERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JARAMILLO, portador de la T. P. Np. 163.044 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00409-00
Demandante:	Wilber Fernando Trujillo Enríquez
Demandado:	Innovahogar Inmobiliaria y Luís Eduardo Garzón Ruíz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de INNOVAHOGAR INMOBILIARIA Y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

**1.** El numeral primero del artículo 384 del C. G. del P. impone: *“ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Revisados los anexos de la demanda, no se acompaña prueba alguna respecto al contra de arrendamiento que refiere en la demanda, de conformidad a lo estipulado en la norma antes citada, lo que entre otras cosas, no permite determinar en debida forma los extremos de la Litis y demás estipulaciones contractuales.

**2.** El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

3. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, linderos, matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor WILBER FERNANDO TRUJILO ENRÍQUEZ, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CRISTHIAN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO, portador de la tarjeta profesional No. 290.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00410-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Sandra Magaly Erazo Buesaquillo

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada SANDRA MAGALY ERAZO BUESAQUILLO, recibirá notificaciones en **el Corregimiento de Jongovito de esta ciudad** lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas y dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9),**

**diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de la señora SANDRA MAGALY ERAZO BUESAQUILLO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00411-00
Demandante:	María Paula Ruíz Portilla
Demandado:	Lina Fernanda Dávila Coral

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LINA FERNANDA DÁVILA CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA PAULA RUÍZ PORTILLA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.850.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 29 de julio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada LINA FERNANDA DÁVILA CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la señora MARÍA PAULA RUÍZ PORTILLA, identificada con la C. C. No. 1.085.334.532, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00412-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Concepción Hermencia Paz Jojoa

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora CONCEPCIÓN HERMENCIA PAZ JOJOA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CONCEPCIÓN HERMENCIA PAZ JOJOA, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920016710

- a. \$ 13.959.839 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CONCEPCIÓN HERMENCIA PAZ JOJOA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00414-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	María Elvira Benavides Riascos y Carlos Armando Benavides Riascos

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS Y CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS Y CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5490

- a. \$ 2.839.961 como saldo de capital.
- b. \$ 54.540 por concepto de seguros
- c. \$ 608.063 por concepto de saldo de intereses de plazo causados desde el 1º de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. Los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS Y CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARNOVI VILLAMARÍN MORA, portador de la T. P. No. 373.977 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido...

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

